



AUTO No.

0283 -

13 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, atendió queja #90 de 21 de marzo de 2019 en la cual se expuso afectación ambiental por la construcción de 7 pozos de recurso hídrico sin permiso y aprovechamiento sin permiso de concesión.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica el 20 de junio de 2019, profiriéndose informe de visita No. 41 de 08 de julio de 2019, en el que se denota lo siguiente:

- *La existencia de un pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas N: 9°2731.8" -W: 75°36'45.6" Z = 03 msnm, este tiene un revestimiento de 3" pulgadas en PVC, opera con una electrobomba de ½ HP, con succión y descarga de 1" pulgada en PVC.*
- *El agua de este pozo es llevada a un tanque elevado de 1.000 litros y abastece a la cabaña 1 y 2, el agua es utilizada para uso doméstico.*
- *El nivel estático medido en el momento de la visita fue de 2.56 metros y la profundidad fue de 26 metros.*
- *La visita fue atendida por el señor Alex de la Rosa (cuidandero de las cabañas), quien aduce no tener autorización para firmar el acta de la visita.*

Que, mediante Auto No. 1213 de 16 de diciembre de 2019, se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas, se sirva identificar e individualizar al señor LUIS GÓMEZ, por la presunta construcción ilegal de un pozo profundo que abastece a las cabañas Rivadavia 1 y 2 en las coordenadas geográficas N: 9°2731.8" -W: 75°36'45.6" Z = 03 msnm jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente – CARSUCRE; la referida solicitud se materializó mediante oficio No. 01412 de 25 de febrero de 2020, sin obtener respuesta.

Que, mediante oficio No. 10234 de 10 de diciembre de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas atender a lo solicitado en el oficio No. 01412 de 25 de febrero de 2020, sin respuesta a lo requerido.

Que, mediante Auto No. 1064 de 15 de septiembre de 2022, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental, ocasionada presuntamente por la construcción y aprovechamiento de un pozo profundo, ubicado en las cabañas Rivadavia, coordenadas N: 9°2731.8" -W: 75°36'45.6" Z =



CONTINUACIÓN AUTO No.

0283

13 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

03 msnm, municipio de Coveñas, sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al señor LUIS GÓMEZ, por la presunta construcción y aprovechamiento de un pozo profundo, ubicado en las Cabañas Rivadavia, coordenadas geográficas N: 9°27'31.8" -W: 75°36'45.6" Z = 03 msnm, municipio de Coveñas-Sucre, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.
2. **SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al señor LUIS GÓMEZ, por la presunta construcción y aprovechamiento de un pozo profundo, ubicado en las Cabañas Rivadavia, coordenadas geográficas N: 9°27'31.8" -W: 75°36'45.6" Z = 03 msnm, municipio de Coveñas-Sucre, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.
3. **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor LUIS GÓMEZ, por la presunta construcción y aprovechamiento de un pozo profundo, ubicado en las Cabañas Rivadavia, coordenadas geográficas N: 9°27'31.8" -W: 75°36'45.6" Z = 03 msnm, municipio de Coveñas-Sucre, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 06241 de 21 de septiembre de 2022 dirigido al Inspector de Policía del municipio de Coveñas, No. 06239 de 21 de septiembre de 2022 dirigido al Comandante de Policía del municipio de Coveñas y No. 06240 de 21 de septiembre de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de Coveñas. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0283

13 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



CONTINUACIÓN AUTO No.

0283 --

13 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 354 de 18 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

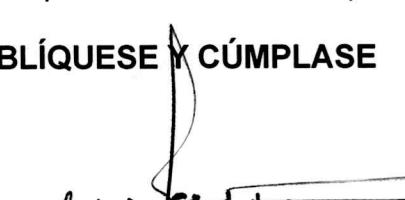
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1064 de 15 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

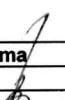
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 354 de 18 de julio de 2019, cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.